



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 02.10.1996  
COM(96) 460 final

96/0228 (CNS)  
96/0229 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema de identificación  
y registro de los animales de la especie bovina

---

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo al etiquetado de la carne y los productos a base de carne de vacuno

---

(presentadas por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

La pérdida de confianza de los consumidores en el mercado de la carne de vacuno, como resultado de la crisis relacionada con la EEB, ha puesto de relieve las deficiencias de las disposiciones que regulan la presentación comercial de la carne de vacuno y de los productos a base de ésta, así como en lo que se refiere a la rastreabilidad de los animales. Es indiscutible que, para tranquilizar a los consumidores en cuanto a la calidad de estos productos, es necesario perfeccionar el etiquetado de los mismos.

Para que los consumidores tengan confianza en la información que facilitan las etiquetas, es necesario establecer un sistema fiable de identificación y de registro de los bovinos.

Se propone un reglamento relativo a la identificación y al registro de los bovinos y otro relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.

Ninguno de dichos reglamentos tiene repercusiones financieras en el presupuesto de la Comunidad.

### 1. Identificación y registro de bovinos

La Directiva 92/102/CEE del Consejo, relativa a la identificación y al registro de animales<sup>1</sup>, estableció disposiciones relativas a la identificación y el registro de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina. La experiencia ha demostrado que la aplicación de dicha Directiva no ha sido satisfactoria. La crisis relacionada con la EEB, en particular, puso de manifiesto la necesidad de mejorar los sistemas de identificación y de registro de bovinos. Las principales deficiencias observadas están relacionadas con la rastreabilidad de los animales debido a la carencia de registros de movimientos en una base de datos centralizada y a insuficiencias en los documentos de acompañamiento.

La Directiva referida tiene dos objetivos básicos:

---

<sup>1</sup> DO n° L 355 de 5.12.1992, p. 32.

- La localización de los animales con fines veterinarios, lo que reviste una importancia crucial para el control de las enfermedades contagiosas. Debe ser posible determinar de forma rápida y adecuada, el lugar de origen de un animal o de una canal, así como de movimientos en la Comunidad con el fin de evitar que continúe la propagación de enfermedades.
- La gestión y el control de las primas por la cría de ganado en el ámbito de la reforma de la política agrícola común.

Para favorecer una correcta gestión del régimen de primas por la cría de ganado, el control del pago de las mismas, la lucha contra las enfermedades contagiosas, la localización rápida de los animales en el caso de un brote de enfermedad contagiosa y la prevención del fraude, es necesario que los animales de renta sean identificados y registrados adecuadamente de acuerdo con las mismas exigencias en todos los Estados miembros.

Se propone un Reglamento relativo a la identificación y registro de animales de la especie bovina que refuerce las disposiciones de la actual Directiva, especialmente en lo que se refiere a la creación en cada Estado miembro de una base de datos informatizada y de un pasaporte para cada animal, a fin de localizar los animales con fines sanitarios y controlar los regímenes de ayuda comunitarios.

El Reglamento propuesto prevé exigencias mínimas, lo que significa que los Estados miembros pueden ampliarlas si lo desean.

El sistema de identificación y de registro propuesto establece marcas auriculares para la identificación individual de los bovinos, una base de datos central informatizada, un pasaporte para cada animal y registros de animales en cada explotación.

Los bovinos se identificarán mediante una marca auricular en cada oreja. Al menos una de dichas marcas deberá ser de plástico. En el caso de animales cuya marca auricular se haya vuelto ilegible o se haya extraviado, se aplicará una nueva marca que deberá tener el mismo código que la original.

A la vista de los problemas planteados para la identificación, la Comisión, con el apoyo técnico del Centro Común de Investigación, va a llevar a cabo un ensayo a gran escala, denominado proyecto IDEA, con el fin de examinar la posibilidad de utilizar sistemas de identificación electrónica para aumentar la fiabilidad de la identificación de los animales. El ensayo, que durará tres años, supondrá la utilización de respondedores electrónicos que pueden ser introducidos en el animal o integrados en una marca auricular. Se pretende que dicho proyecto comience a principios de 1997 y abarque un millón de reses en la Comunidad. Sobre la base de las conclusiones del ensayo la Comisión presentará propuestas para modificar las disposiciones relativas a las marcas auriculares.

Para lograr la localización rápida y eficaz de los animales y para controlar los regímenes de ayuda comunitarios, se propone que la base de datos informatizada incluya información de todas las explotaciones del Estado miembro, de la identidad de los bovinos y de sus movimientos. Para ello, los animales deberán, en todos los movimientos, estar identificados mediante una marca auricular e ir acompañados de un pasaporte.

El Reglamento propuesto relativo al establecimiento de un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establece que la Comisión, en el marco del procedimiento de Comité de Gestión, adopte normas detalladas relativas a las marcas auriculares, al pasaporte y al registro de la explotación.

## **2. Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno**

Para mejorar su eficacia, es necesario reforzar también las disposiciones relativas al etiquetado de la carne. El Reglamento propuesto relativo al etiquetado de la carne y de los productos a base de carne de vacuno establece que cada agente económico u organización del sector presente las especificaciones relativas a la información que deberá incluir la etiqueta y las medidas previstas para garantizar su exactitud. En las especificaciones deberá incluirse igualmente una descripción del sistema de control previsto, así como las medidas previstas en relación con los agentes económicos que no respeten dichas disposiciones.

Las especificaciones deben facilitar información acerca de la relación existente entre la identificación de las canales y los cortes de carne o productos a base de carne y la identificación del animal del que proceden.

El Reglamento propuesto menciona, igualmente, la información que deberá incluir la etiqueta. Ésta deberá incluir información relativa al animal, en particular, el método de engorde y otros datos relativos a su alimentación.

PROPUESTA DE  
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO  
por el que se establece un sistema de identificación  
y registro de los animales de la especie bovina

96/0228(CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>4</sup>, establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que se pueda localizar la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>5</sup>, establece que la identificación y el registro de dichos animales, previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales estén destinados al sacrificio o de que se trate de équidos registrados;

Considerando que para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda a la agricultura es necesaria la identificación individual de determinados tipos de ganado; que

---

<sup>1</sup> DO n° C

<sup>2</sup> DO n° C

<sup>3</sup> DO n° C

<sup>4</sup> DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO n° L 62 de 15.3.1992, p. 49).

<sup>5</sup> DO n° L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

el sistema de identificación y de registro debe, por lo tanto, adecuarse a la aplicación y al control de las medidas en cuestión;

Considerando que para la correcta aplicación de la presente Directiva es necesario lograr un rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola<sup>6</sup> y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica<sup>7</sup>, se establecen disposiciones comunitarias al respecto;

Considerando que las normas actualmente vigentes en materia de identificación y registro de los animales de la especie bovina están establecidas en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, relativa a la identificación y al registro de animales<sup>8</sup>; que la experiencia ha demostrado que la aplicación de esa Directiva a los animales de la especie bovina no es satisfactoria y necesita ser mejorada; que, por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento para el ganado vacuno, con el fin de reforzar las disposiciones de la Directiva;

Considerando que, a efectos de la rápida y exacta localización de los animales, por motivos sanitarios, y del control de los planes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales;

Considerando que, para permitir los traslados de ganado bovino, los animales deben ser identificados mediante una marca auricular aplicada en cada oreja y acompañados de un pasaporte en cada uno de sus traslados; que la forma y el contenido de la marca y los requisitos relativos al pasaporte deben establecerse a escala comunitaria; que debe expedirse un pasaporte por cada animal al que se la haya asignado una marca auricular;

Considerando que, en el caso de animales cuya marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, deberá ponerse una nueva marca; que la marca de sustitución debe llevar el mismo código que la marca original;

Considerando que la Comisión está estudiando, en función del trabajo realizado por el Centro Común de Investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales;

Considerando que los poseedores de animales deben mantener registros actualizados de los animales presentes en su explotación; que los requisitos relativos al registro deben establecerse a escala comunitaria; que toda persona que se dedique al comercio de

---

<sup>6</sup> DO n° L 144 de 2.6.1981, p. 1; modificado por el Reglamento (CEE) n° 945/87 (DO n° L 90 de 2.4.1987, p. 3).

<sup>7</sup> DO n° L 351 de 2.12.1989, p. 34.

<sup>8</sup> DO n° L 355 de 5.12.1992, p. 32.

animales debe llevar un registro de sus transacciones; que, previa solicitud, las autoridades competentes deben tener acceso a dichos registros;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las condiciones específicas establecidas en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen<sup>9</sup> o a las disposiciones de aplicación pertinentes, establecidas de conformidad con la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>10</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (denominados en lo sucesivo "animales"), tal como se definen en la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>11</sup>, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de posibles normas que se establezcan para la erradicación o el control de enfermedades, ni de las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE y del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo. No obstante, la Directiva 92/102/CEE dejará de ser aplicable en lo que atañe específicamente a los animales de la especie bovina.

#### *Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- explotación: cualquier establecimiento, construcción o lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales dentro del territorio del mismo Estado miembro;
- poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado;
- autoridad competente: la autoridad de un Estado miembro responsable de la ejecución de los controles veterinarios, de la aplicación del presente Reglamento o de la del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

---

<sup>9</sup> DO n° L 59 de 2.3.1989, p. 33.

<sup>10</sup> DO n° L 355 de 5.12.1992, p. 1.

<sup>11</sup> DO n° 121 de 29.7.1964, p. 1977.



### *Artículo 3*

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

- (a) marcas auriculares destinadas a identificar cada animal de forma individual;
- (b) bases de datos informatizadas;
- (c) pasaportes animales;
- (d) registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información en virtud del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos de forma adecuada todas las partes involucradas, especialmente las organizaciones de consumidores que tengan un especial interés reconocido por el Estado miembro, y garantizar la protección del carácter confidencial de dichos datos.

### *Artículo 4*

1. Todos los animales de una determinada explotación serán identificados mediante una marca auricular colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente. Las marcas auriculares llevarán el mismo y único código de identificación. Los dos primeros caracteres identificarán al Estado miembro de la explotación en que el animal se identifique por primera vez, de acuerdo con el código alfa 2 de países establecido en la Decisión 93/317/CEE, seguido de un código numérico que no excederá de 12 caracteres, que permita identificar de forma individual cada animal y la explotación en que haya nacido.
2. La marca auricular se colocará en los catorce días siguientes al nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido.

No se podrá trasladar desde una explotación determinada ninguna animal que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Todo animal importado de un país tercero que haya pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE y que permanezca dentro del territorio de la Comunidad será identificado en la explotación de destino mediante una marca auricular que se ajuste a las disposiciones del presente artículo, en un plazo de catorce días posterior a los citados controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación. No obstante, no será necesario identificar el animal si la explotación de destino es un matadero situado en un Estado miembro en el que

se lleven a cabo dichos controles y el animal es sacrificado efectivamente durante ese periodo de catorce días.

La identificación original establecida por el país tercero se registrará en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 6, así como el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

4. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su marca auricular de origen.
5. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente. Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca con el mismo código, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
6. Las marcas auriculares serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales del modo determinado por la autoridad competente.
7. Las marcas auriculares que no se ajusten a los requisitos establecidos en el presente artículo serán sustituidas el 31 de diciembre de 1997 a más tardar.
8. No más tarde del 31 de diciembre del 2000, el Consejo decidirá, basándose en un informe de la Comisión, acompañado de las propuestas pertinentes, sobre la posibilidad de adoptar medios electrónicos de identificación a la luz de los avances realizados en este campo.

#### *Artículo 5*

La autoridad competente creará una base de datos informatizada en la que se registrarán los siguientes datos, como mínimo:

1. Para cada animal:
  - el código de identificación;
  - la fecha de nacimiento;
  - el sexo;
  - la raza;
  - el código de identificación de la madre;
  - el número de la explotación donde ha nacido;

- los números de identificación de todas las explotaciones donde haya permanecido;
  - las fechas de los traslados;
  - la fecha de su muerte o sacrificio.
2. Para cada explotación:
- el número de identificación, consistente en un código que no exceda de 12 caracteres;
  - el nombre y la dirección del poseedor.
3. La base de datos ofrecerá de forma permanente la siguiente información:
- una lista de todos los animales presentes en la explotación en cualquier momento;
  - una lista de todos los traslados de cada animal a partir de la explotación donde ha nacido.

La información se mantendrá en la base de datos durante los tres años consecutivos siguientes a la muerte del animal.

La base de datos será plenamente operativa y comprenderá todos los datos pertinentes a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 6*

1. La autoridad competente expedirá un pasaporte para cada animal al que se le haya colocado una marca auricular en los siete días siguientes a la notificación de su nacimiento o, en el caso de los animales importados de terceros países, a la notificación de su reidentificación por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente podrá expedir pasaportes para animales procedentes de otro Estado miembro en las mismas condiciones. En tales casos, el pasaporte que acompañe al animal a su llegada será entregado a la autoridad competente que lo restituirá al Estado miembro expedidor.
2. Los animales deberán ir acompañados de su pasaporte cuando sean trasladados.
3. En caso de muerte de un animal, el pasaporte será restituido por el poseedor a la autoridad competente en los tres días hábiles siguientes a dicha muerte. En caso de que el animal se envíe a un matadero, el gestor del matadero será responsable de la restitución del pasaporte a la autoridad competente.

4. En el caso de animales exportados a países terceros, el pasaporte será entregado a la autoridad competente por el último poseedor en el lugar en que se exporte el animal.

#### Artículo 7

1. Cada poseedor de animales deberá:
  - llevar un registro actualizado;
  - informar a la autoridad competente de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma, todos los nacimientos y las muertes de animales ocurridas en la explotación, y las fechas de esos acontecimientos, en los tres días hábiles siguientes a los mismos;
  - rellenar el pasaporte inmediatamente al llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma y cerciorarse de que el pasaporte acompaña al animal.
2. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, criado, transportado, comercializado o sacrificado.
3. El registro deberá presentarse conforme a un formato aprobado por la autoridad competente y estará accesible a dicha autoridad en la explotación, previa solicitud de la misma, durante un periodo mínimo que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

#### Artículo 8

Los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de la identidad de dicha autoridad.

#### Artículo 9

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Dichas disposiciones establecerán, entre otras cosas:

- (a) los requisitos relativos a las marcas auriculares;
- (b) los requisitos relativos al pasaporte;
- (c) los requisitos relativos al registro;
- (d) el nivel mínimo de los controles que deben llevarse a cabo;

- (e) la aplicación de penalizaciones;
- (f) una serie de disposiciones transitorias referentes al periodo inicial de aplicación del sistema.

*Artículo 10*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Esos controles se llevarán a cabo in perjuicio de posible controles que la Comisión efectúe por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95.

Las penalizaciones impuestas a los poseedores por el Estado miembro serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Las penalizaciones podrán suponer, en casos justificados, una restricción del traslado de animales desde el poseedor en cuestión y hacia el mismo.

*Artículo 11*

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se completa con el texto siguiente:

"... y en el Reglamento (CE) nº .....".

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,

El Presidente

96/0229(CNS)

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) N° /96 DEL CONSEJO  
de  
relativo al etiquetado de la carne y los productos a base de carne de vacuno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Considerando que, para mejorar la información a los consumidores sobre aspectos relacionados con la carne y los productos a base de carne de vacuno, conviene crear un sistema de etiquetado especial en el sector de la carne de vacuno; que se entenderá por carne y productos a base de carne de vacuno determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>4</sup>; que los Estados miembros podrán decidir hacer extensivo el sistema de etiquetado a otros productos transformados que contengan carne de vacuno;

Considerando que conviene que la utilización de este sistema de etiquetado por parte de los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne y productos a base de carne de vacuno sea facultativa, en el sentido de que los agentes económicos y organizaciones que deseen etiquetar carne o productos a base de carne de vacuno lo harán de conformidad con el presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no deben ser un obstáculo a la normativa comunitaria vigente en los ámbitos del etiquetado y control de los alimentos, la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, a las medidas de fomento y comercialización de la carne de vacuno de calidad y a las normas que regulan los problemas sanitarios en materia de comercio intracomunitario de carne y productos cárnicos;

---

1

2

3

4

DO n° L 148 de 28.6.1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1357/96, DO n° L 175 de 13.7.1996, p.9.

Considerando que la eficacia de un sistema de etiquetado depende de que se pueda determinar de qué animal o animales proceden cualesquiera envíos de carne o productos a base de carne de vacuno etiquetados; que el sistema de etiquetado de un agente económico o una organización sólo se aceptará una vez que el pliego de condiciones pertinente haya sido enviado a la autoridad competente y aprobado por ella;

Considerando que, con el fin de identificar correctamente a la persona responsable de la información que figure en la etiqueta, los agente económicos y las organizaciones tendrán derecho a etiquetar carne y productos a base de carne de vacuno, siempre que la etiqueta incluya su nombre y logo; que se deberá especificar qué tipo de información podrá incluir la etiqueta;

Considerando que los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne y productos a base de carne de vacuno procedentes de terceros países tal vez deseen también etiquetar sus productos con arreglo al presente Reglamento; que es conveniente, pues, disponer que la carne de vacuno importada pueda incluirse en el sistema de etiquetado; que las disposiciones que se adopten al respecto deben garantizar una fiabilidad de los sistemas de etiquetado aplicables a la carne y los productos a base de carne de vacuno importados equivalente a la de los establecidos para la carne de vacuno comunitaria;

Considerando que, con vistas a garantizar la fiabilidad de los sistemas de etiquetado vigentes, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar un número suficiente de medidas de control eficaces; que estos controles se efectuarán sin perjuicio de los que la Comisión pueda realizar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>5</sup>; que las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para retirar su aprobación respecto de cualesquiera pliegos de condiciones, en caso de producirse irregularidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Cuando un agente económico o una organización, según se definen en el artículo 2, deseen etiquetar carne o productos a base de carne de vacuno de forma detallada en el punto de venta, deberán hacerlo según lo establecido en el presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, seguirán aplicándose las disposiciones siguientes:

---

<sup>5</sup> DO n° L 312 de 23.12.1995, p. 1.



- /
- Reglamento nº 26 del Consejo, de 26 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas<sup>6</sup>;
  - Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca<sup>7</sup>;
  - Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne<sup>8</sup>;
  - Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final<sup>9</sup>;
  - Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1992, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios<sup>10</sup>;
  - Directiva 94/65/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne<sup>11</sup>;
  - Reglamento (CEE) no 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado<sup>12</sup>;
  - Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado<sup>13</sup>;
  - Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>14</sup>;
  - Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios<sup>15</sup>;
  - Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad<sup>16</sup>.

## Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

---

<sup>6</sup> DO nº 30 de 20.4.1962, p. 993. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 49, DO nº 53 de 1.7.1962, p. 1.571.

<sup>7</sup> DO nº L 121 de 29.7.1964, p. 2012.

<sup>8</sup> DO nº L 26 de 31.1.1977, p.85.

<sup>9</sup> DO nº L 33 de 8.2.1979, p.1.

<sup>10</sup> DO nº L 290 de 24.1.1993, p. 14.

<sup>11</sup> DO nº L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>12</sup> DO nº L 123 de 7.5.1981, p. 3.

<sup>13</sup> DO nº L 119 de 11.5.1990, p. 32.

<sup>14</sup> DO nº L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>15</sup> DO nº L 208 de 24.7.1992, p. 9.

<sup>16</sup> DO nº L 215 de 30.7.1992, p. 57..

- "Carne y productos a base de carne de vacuno": productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, distintos de los pertenecientes a los códigos NC 0102 90 05 a 0102 90 79 y 0102 10.

- "Etiqueta": etiqueta pegada a una o varias piezas de carne o a su material de envasado, o información suministrada al consumidor en el punto de venta.

- "Organización": agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo o a distintos sectores de la industria de la carne de vacuno.

Los Estados miembros podrán decidir hacer extensivo este sistema a los productos transformados que contengan los productos a que se refiere el primer guión, incluidos los productos cosméticos y farmacéuticos.

### Artículo 3

1. Cada agente económico u organización de agentes económicos deberá presentar un pliego de condiciones para su aprobación a la autoridad competente del Estado miembro en que se efectúe la producción o venta de la carne o los productos a base de carne de vacuno. Dicho pliego de condiciones deberá incluir:
  - la información que vaya a constar en la etiqueta;
  - las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la exactitud de dicha información;
  - el sistema de control que esté proyectado aplicar a todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente que deberá nombrar el agente económico o la organización;
  - cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.
2. La aprobación del pliego de condiciones quedará supeditada a la existencia para las autoridades competentes de la garantía, obtenida tras el examen de los componentes citados en el apartado 1, del funcionamiento correcto y fiable del sistema de etiquetado previsto y, sobre todo, del sistema de control de éste. Se rechazará todo pliego de condiciones que no asegure la existencia de una relación entre la identificación de las canales, cuartos y piezas de carne y productos a base de carne y cada animal.

3. En caso de que la producción o la venta de carne de vacuno o de productos a base de carne de vacuno tenga lugar en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión examinarán y aprobarán los pliegos de condiciones que se presenten, en la medida en que los elementos incluidos en los mismos estén relacionados con operaciones que tengan lugar en sus territorios respectivos. En tal caso, cada Estado miembro interesado reconocerá las aprobaciones concedidas por los demás Estados miembros interesados.
  
7. Cuando las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados aprueben los pliegos de condiciones presentados, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a proceder al etiquetado de la carne y los productos a base de carne de vacuno, siempre que la etiqueta contenga su nombre o logo.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

#### Artículo 4

1. Cuando la producción de carne o productos a base de carne de vacuno se haya efectuado, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar dicha carne y productos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento si, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 3, obtienen la aprobación de sus pliegos de condiciones por la autoridad competente designada a tal fin por los terceros países interesados.
2. La validez de la aprobación concedida por un tercer país en la Comunidad requerirá la notificación previa a la Comisión de los datos siguientes por parte del tercer país:
  - la autoridad competente que se haya nombrado,
  - los procedimientos y criterios que deba seguir la autoridad competente para el examen del pliego de condiciones
  - todos los agentes económicos y organizaciones cuyos pliegos de condiciones hayan sido aprobados por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá todas estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, basándose en estas notificaciones, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios, o ambos, aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá, tras celebrar las consultas oportunas con el tercer país en cuestión, declarar la invalidez en la Comunidad de las autorizaciones concedidas por dicho tercer país.

#### Artículo 5

1. Las etiquetas deberán contener exclusivamente los datos relativos a los animales de los que proceden la carne o los productos a base de carne que se indican a continuación:
  - Estado miembro, región de un Estado miembro o tercer país de nacimiento y sexo del animal;
  - método de engorde;
  - otra información relacionada con el sistema de alimentación;
  - Estados miembros, regiones de Estados miembros o terceros países donde se haya realizado todo el engorde o al menos el 80% de éste;
  - información sobre el sacrificio, como Estado miembro, región de un Estado miembro o tercer país de sacrificio; edad en el momento del

77 bis

- sacrificio y fecha de sacrificio o periodo durante el que haya permanecido colgada la canal de vacuno;
- información sobre los métodos de deshuesado y despiece, como la recuperación mecánica, los tipos de carne y el contenido;
  - otra información que el agente económico o la organización desee indicar, previa aprobación de la autoridad competente.
2. Cuando la carne y los productos a base de carne de vacuno contengan carne mezclada de distintos animales, la etiqueta sólo contendrá la información indicada en el apartado 1 que sea común a toda la carne.

#### Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas administrativas y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las medidas que se ejecuten con tal fin no prejuzgarán los controles que la Comisión estará autorizada a realizar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

#### Artículo 7

Cuando se demuestre que algún agente económico o alguna organización no haya cumplido lo establecido en el pliego de condiciones mencionado en el apartado 1 del artículo 3, el Estado miembro podrá retirar la autorización concedida con arreglo al apartado 3 del artículo 3 o imponer el respeto de condiciones suplementarias para el mantenimiento de la misma.

#### Artículo 8

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68. Las disposiciones de aplicación podrán tener por objeto, en particular, la información que puede figurar en las etiquetas con arreglo al artículo 5.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 460 final

# DOCUMENTOS

ES

03 10

---

N° de catálogo : CB-CO-96-471-ES-C

ISBN 92-78-09054-9

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo